1. **COMPETENCIA Y ASUNTO POR DECIDIR**

De conformidad con los artículos 2[[1]](#footnote-1), 12[[2]](#footnote-2), 83[[3]](#footnote-3) y 93[[4]](#footnote-4) de la Ley 1952 de 2019, así como el artículos 2 de la Resolución No. 16 de 2022[[5]](#footnote-5) de la Presidencia de Fiduprevisora S.A., es competente para proferir la presente decisión en el curso de las actuaciones propias de la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario.

La Directora de Procesos Judiciales y Administrativos con funciones de juzgamiento y con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 225E (Adicionado por el artículo 44 de la Ley 2094 de 2020) de la Ley 1952 de 2019, procede la Dirección, antes de proferir fallo de primera instancia, a correr traslado a los sujetos procesales para que presenten alegatos de conclusión, dentro de las diligencias de la referencia.

1. **CONSIDERACIONES**

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en la etapa del juicio disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 225E (Adicionado por el artículo 44 de la Ley 2094 de 2020) de la Ley 1952 de 2019, procede la Dirección, antes de proferir fallo de primera instancia, a correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual el expediente quedará a su disposición en la Secretaría.

De no presentarse alegatos de conclusión dentro de las condiciones señaladas en la presente providencia, se entenderá que los sujetos procesales no hacen uso de este derecho y se procederá a fallar de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de Fiduprevisora S.A, con funciones de juzgamiento,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión al (a la) investigado(a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_o a su apoderado(a) para que en el término de diez (10) días, presente alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** personalmente la decisión a **NOMBRE COMPLETO MAYÚSCULA Y NEGRITA DEL DISCIPLINADO, y/o su defensor de oficio,** en los términos del artículo 123 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones y oficios de rigor.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOMBRE**

Directora de Procesos Judiciales y Administrativos

Proyectó: (Iniciales en Mayúscula del abogado que proyectó)

Revisó: (Iniciales en Mayúscula del abogado que proyectó)

1. Modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. Modificase el Artículo [2](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#2) de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

**ARTÍCULO****2**. **Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso -administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el Artículo [185](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#185) de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. [↑](#footnote-ref-1)
2. **ARTICULO 12.** **Debido proceso**. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento [↑](#footnote-ref-2)
3. **ARTICULO****83**. **Ejercicio de la acción disciplinaria**. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. Modificase el Artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

**ARTÍCULO****93**. **Control disciplinario interno**. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción. [↑](#footnote-ref-4)
5. “**ARTICULO 1: FUNCIONES DE JUZGAMIENTO.** Asignar a la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos de Fiduprevisora S.A. las funciones de la etapa de juzgamiento en la primera instancia en el marco de los procesos disciplinarios que se adelanten respecto de los servidores de la entidad. Lo anterior, conforme a los principios y disposiciones establecidos en la Constitución Política, disposiciones convencionales, leyes y demás normas que reglen la materia. [↑](#footnote-ref-5)